Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C No. 63.272.910
Accionado: SECRETARÍA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA identificado con C.C No. 63.272.910** en nombre propio, contra **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA, DERECHO A LA CONTROVERSIA A LA CARGA DE LA PRUEBA.
Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ILMA AZUCEA PINILLA VALDERRAMA identificado con C.C No. 63.272.910** actuando en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA, DERECHO A LA CONTROVERSIA A LA CARGA DE LA PRUEBA.

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de VINCULAR a otras entidades, teniendo en cuenta que la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA manifiesta haber presentado querella en el JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA y acción de tutela en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO el cual CONCEDIÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental DEBIDO PROCESO, fallo impugnado por la parte accionada, impugnación resuelta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO revocando la sentencia de primera instancia de la misma, por lo que se hace imperioso su vinculación.

Por lo tanto, el despacho observa, que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

> "1*. Se ordene realizar la entrega del ,inmueble en litigio, conforme el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Tercero de Paz*
> *2. Para la práctica de la diligencia de entrega se comisione al Inspector en turno para*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C No. 63.272.910
Accionado: SECRETARÍA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

lo de su competencia."

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

*"**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante solicita que se ordene realizar la entrega del inmueble en litigio, conforme el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Tercero de Paz y se comisione al inspector en turno para la practica de la diligencia.

Se advierte que lo que solicita como medida provisional el accionante es la misma pretensión de la tutela y que no es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA identificado con C.C No. 63.272.910** actuando en nombre propio contra la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA, DERECHO A LA CONTROVERSIA A LA CARGA DE LA PRUEBA.
2. **OFICIAR:** a la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE SOLEDAD** a fin de que en

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C No. 63.272.910
Accionado: SECRETARÍA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Vincúlese a las entidades JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y a JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que seemitan dentro del plenario

4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

5. Negar la medida provisional elevada por la accionante, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. _____**En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M**
Soledad, _____2022

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c1fddd6c15cc6f1fe2a5ae5ba9825358fb94b4928ada083068c47e052a4a1**
Documento generado en 24/06/2022 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica